



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 581.
RADICADO N°. 2019-00341-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por novación, encontrándose que es viable, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1687 del Código Civil “la novación es la sustitución de una obligación a otra anterior, la cual quedará por tanto extinguida”.

Así mismo establece el artículo 1693 del C.C. la obligación de declaratoria de la novación, donde las partes manifiesten su intención de novar, por cuanto la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, al respecto señala la norma:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante manifiesta al Juzgado que se termine el proceso por novación toda vez que se creó una nueva obligación dejando vigente la hipoteca que las garantiza, razón por la cual y al darse la condiciones exigidas por la ley se accederá a la terminación.

No obstante, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín decretó embargo remanentes para el proceso con radicado 2019-01281 que en dicho Despacho se tramita en contra del demandado ROCÍO CORREA SAAVEDRA,

motivo por el cual se tomará atenta nota de embargo de remanentes y una vez levantada la medida cautelar, la misma se dejará a disposición de dicha entidad.

Que en el presente caso la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con M.I. No. 001-1209949 de propiedad de la demandada.

Lo anterior, con fundamento a lo consagrado en la normatividad citada y al inciso 3° del artículo 466 del C.G.P., el cual establece que la orden de embargo de remanentes *“se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

Al decretarse la terminación, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y habrá de oficiarse a la oficina de registro de Instrumentos zona sur comunicándoles que dicha medida quedará por cuenta del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón a la solicitud del embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TOMA ATENTA NOTA del embargo de los REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ROCÍO CORREA SAAVEDRA, para el proceso Ejecutivo instaurado por SERVICREDITO S.A., que cursa en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en su contra. Radicado No. 2019-01281-00. Comuníquese al Juzgado solicitante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BBVA en contra de la señora ROCÍO CORREA SAAVEDRA, por NOVACIÓN.

TERCERO: ORDENAR que se levanten las medidas cautelares obrantes en el presente asunto. Puntualmente embargo y posterior secuestro del bien inmueble

registrado con M.I. No. 001-1209949 de propiedad de la demandada el cual quedará por cuenta del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, en virtud del embargo de remanentes comunicado por oficio No. 428 de 13 de febrero de 2020 (Cfr. fol. 80). Expídase por secretaría el oficio dejando a disposición de esa agencia judicial el embargo aquí decretado

CUARTO: Se ordena al Alcalde del Municipio de Itagüí, realizar la devolución del respectivo Despacho comisorio No. 155/2019/00341, en el estado que se encuentre.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la ejecución y del título hipotecario a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Para el efecto deberá la parte actora aportar el arancel judicial en original y copia.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

AMGG
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Itagüí, ____ de Marzo de 2020, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° ____, fijados a las 8:00 a.m.
ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

